



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-203/2021

ACTOR: JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA

RESPONSABLES: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU
ZARCO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda dado que se
presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	3
3. COMPETENCIA.....	7
4. IMPROCEDENCIA.....	7
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Acuerdo del Consejo:	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se deja sin efecto el registro de Juan Carlos Muñoz Garza, para participar como candidato a diputado propietario de mayoría relativa, en el distrito 02, así de representación proporcional en la 4ª fórmula, en la elección de diputaciones del proceso electoral local 2020-2021 en San Luis Potosí, postulado por el partido político Encuentro Solidario, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG261/2021.
Consejo Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG260/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el

desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas

Encuentro Solidario:	Partido Político Encuentro Solidario
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG261/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Sistema de Registro:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de registro. El nueve de octubre de dos mil veinte, Juan Carlos Muñoz Garza presentó ante el *Consejo Electoral* su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente por la diputación del distrito electoral local 02, con cabecera en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

1.2. Etapa de obtención de respaldos de la ciudadanía. Del treinta de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero¹, transcurrió la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía de aspirantes a candidaturas independientes relacionadas con diputaciones locales para el proceso electoral local en San Luis Potosí.

1.3. Presentación de informes. El tres de febrero, concluyó el plazo para que las personas aspirantes a una candidatura independiente presentaran en el *SIF* el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del respaldo de la ciudadanía.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.4. Renuncia a la candidatura independiente. El cuatro de enero, Juan Carlos Muñiz Garza, presentó escrito de renuncia como aspirante a la candidatura independiente.

1.5. Requerimiento. El cinco de febrero, mediante oficio INE/UTF/DA/5570/2021, la *Unidad Técnica* requirió al ahora actor para que, en el plazo improrrogable de un día, presentara el informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de apoyo de la ciudadanía, teniendo como fecha límite el seis siguiente.

1.6. Registros de candidaturas. El dieciséis y veintiuno de marzo, la Comisión Distrital Electoral 02 y el *Consejo Electoral*, respectivamente, determinaron procedentes los registros de Juan Carlos Muñiz Garza, como candidato propietario a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 02 y, como candidato propietario en la cuarta fórmula de diputaciones de representación proporcional, postulado por *Encuentro Solidario*.

1.7. Resolución del INE. El veinticinco de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual, con motivo de la omisión de presentar el informe de sus ingresos y gastos, determiné que, en atención a que se desistió a su candidatura previo a la conclusión de período para la obtención del apoyo ciudadano, la sanción correspondiente sería la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí.

1.8. Acuerdo del Consejo. En atención a lo anterior, el dos de abril, el *Consejo Electoral* emitió el *Acuerdo del Consejo*, mediante el cual aprobó dejar sin efectos los registros de actor, para participar como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí, así como por el diverso principio de representación proporcional en la cuarta fórmula, ambas postulaciones por parte de *Encuentro Solidario*.

1.9. Juicio ciudadano federal. Inconforme con las determinaciones anteriores, el seis de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En principio, es necesario definir el acto impugnado ante esta Sala Regional para efectos de claridad en la determinación que se emita.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente².

Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio³.

En el caso, el actor, expresamente, señala como actos reclamados los siguientes.

Del *INE*:

- a) La *Resolución* del Consejo General del *INE*, en la que se determinó imponerle una sanción al actor, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí.

4

Del *Consejo Electoral*:

- a) El *Acuerdo del Consejo* mediante el cual, en cumplimiento a la *Resolución*, dejó sin efectos sus registros, para participar como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa, en el distrito local 02; y, por el principio de representación proporcional en la cuarta fórmula por *Encuentro Solidario*, en la elección de diputaciones del proceso electoral local 2020-202.

En relación con los citados actos reclamados, el actor hace valer que:

- a) No le era exigible la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del respaldo de la ciudadanía, porque no tenía la *calidad garante* de

² Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.

³ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sujeto obligado, al haber renunciado a sus aspiraciones para lograr una candidatura independiente, y cambiar la calidad de su participación en el proceso electoral.

- b) Sostiene que el Consejo General del *INE* omitió considerar que el actor, al haber renunciado a la candidatura independiente, dejó tener acceso al *SIF*, lo cual hizo imposible que pudiera manifestar la existencia o no de gastos en el proceso de obtención de respaldos de la ciudadanía, por tanto, nunca se enteró que tenía la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos.
- c) Solicita la inaplicación del artículo, 456, párrafo 1, inciso d), fracción IV, de la LEGIPE, que dispone que si un aspirante a una candidatura independiente incumple con su obligación de entregar su informe y comprobar gastos **no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes**, porque no contempla parámetros de proporcionalidad para graduar la sanción, en una mínima y máxima que permitan ponderar las atenuantes y agravantes para imponer una sanción justa; incumple con el principio de proporcionalidad de la norma; además, constituye una indebida restricción a su derecho a ser votado, tanto en el proceso electoral local en curso como en dos subsecuentes
- d) Refiere que la regulación constitucional del derecho humano a ser votado no establece restricción o causal alguna de suspensión a tal derecho, relacionada con la no presentación de informes de aspirantes a la candidatura independiente; por tanto, estima que la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato, no tiene sustento constitucional y atenta contra sus derechos político-electorales.

Del estudio integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que, aun cuando el actor expresamente señala como actos impugnados presuntas irregularidades atribuidas al *INE* y al *Consejo Electoral*, lo cierto es que, conforme al vigente marco legal en el que se definen las reglas de la fiscalización, es atribución exclusiva de la autoridad electoral nacional supervisar el cumplimiento del deber de rendición de cuentas de los ingresos y gastos a cargo de los sujetos obligados.

Así, la *Unidad Técnica* es el revisor permanente de lo que vía informe se reporte al ser el órgano encargado de practicar auditorías sobre el manejo de recursos, así como a cargo de quien está la **revisión** de la situación contable y financiera de los aspirantes a candidaturas independientes, respecto del

origen y destino de los recursos y de los actos que se realicen para la obtención del apoyo ciudadano⁴.

Entre sus facultades la *Unidad Técnica* debe recibir y **revisar** los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes⁵.

Por cuanto hace a la Comisión de Fiscalización del *INE*, entre sus facultades está **revisar** y someter a la aprobación del Consejo General **los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes a una candidatura independiente**, en donde se deberán especificar las **irregularidades existentes**, así como los casos en que observe se incumplió el deber de informar sobre la aplicación de los recursos.

La referida Comisión, en su caso, **propondrá al Consejo General del INE** las sanciones que proceda imponer a los sujetos fiscalizados que hayan incumplido la rendición de cuentas de que se trata⁶.

6 En el caso concreto, ante la renuncia a sus aspiraciones para lograr la candidatura independiente, el actor busca combatir la *Resolución* en la que el *INE* decretó como sanción la imposibilidad de registrarse como candidato bajo cualquier cargo y modalidad [independiente o partidista], en el marco del proceso electoral local concurrente en San Luis Potosí conforme a lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 33.1 de la presente Resolución, se aplicará al sucesivo aspirante a candidatura independientes que desistió a su candidatura previo a la conclusión del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, la sanción siguiente:*

- C. Juan Carlos Muñoz Garza

La pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes

[...]

En ese sentido, el *INE*, atendiendo a que el actor había renunciado a sus aspiraciones para lograr la candidatura por la vía independiente, decidió extender la imposibilidad del actor a ser **registrado como candidato, en**

⁴ De conformidad con el artículo 425 de la *LEGIPE*.

⁵ Artículo 428, párrafo 1, inciso d) de la *LEGIPE*.

⁶ Artículo 427, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cualquiera de sus modalidades, es decir, por la vía independiente o partidista dentro del marco del proceso electoral ordinario 2021, en el Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, la determinación del *Consejo Electoral* relativa la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a una diputación por mayoría relativa y representación proporcional, resulta un acto meramente ejecutivo, emitido en vía de consecuencia y cumplimiento a la *Resolución*, pues dicho órgano administrativo electoral local carece de atribuciones para pronunciarse respecto a sanciones en materia de fiscalización.

Además, de la lectura detallada del escrito de demanda, se advierte que el actor no formula agravios para combatir el *Acuerdo del Consejo por vicios propios*.

Por ello, este órgano colegiado considera que, conforme a la **pretensión** del inconforme, **el acto reclamado para efectos de esta impugnación, debe ser la Resolución**.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se combate una resolución emitida por el Consejo General del *INE* en la que, derivado del proceso de fiscalización de un aspirante a candidato independiente a una diputación local, determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Marco normativo

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada **o se hubiese notificado conforme a la ley**⁷.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** u otra fuente de conocimiento.

A su vez el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como **hábiles**⁸.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** señalados en esa misma ley⁹.

8

Por otra parte, es importante precisar que, **respecto de las notificaciones electrónicas** para aquellos actos relacionados con procedimientos de fiscalización, como lo es el de revisión de informes de ingresos y gastos del período de obtención de apoyo ciudadano, el *Reglamento de Fiscalización* dispone lo siguiente:

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

[...]

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes **a cargos de elección popular** federales y locales.

[...]

3. Los partidos, **aspirantes**, precandidatos, candidatos, candidatos independientes **locales** y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que

⁷ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.

[...]

Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

[...]

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes **a cargo de elección popular** federales y **locales**.

[...]

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea **a los sujetos** que se refieren en los **incisos a), fracción V** y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

Es decir, de la simple lectura del *Reglamento de Fiscalización* se refleja la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral notifique a los aspirantes a una candidatura independiente en el ámbito local por medios electrónicos, en específico, mediante el correo electrónico registrado en el *Sistema de Registro*.

Caso concreto

El actor impugna la *Resolución* del Consejo General del *INE*, emitida el veinticinco de marzo, misma que se notificó por correo electrónico el veintinueve siguiente, tal como se desprende de la siguiente cédula de notificación electrónica.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada:	JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA		
Entidad Federativa:	SAN LUIS POTOSÍ		
Cargo:	DIPUTADO LOCAL MR		
Distrito/Municipio:	2-SAN LUIS POTOSÍ		
Partido Político o Asociación Civil:	ASPIRANTE		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación:	INEUTF/DA/SNE/72652/2021		
Fecha y hora de la notificación:	29 de marzo de 2021 23:34:36		
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento:	NOTIFICACION DE ACUERDOS		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
PRECAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (a) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JAOQUELINE, notifica por vía electrónica a: JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA el oficio número Oficio Num. INE/UTF/DA/133652/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (a) C.VARGAS ARELLANES JAOQUELINE, el cual consta de 2 hoja(s) útil(es) y el (o) anexo (s) siguiente(s).</p>			
Nombre del archivo:		Código de integridad (SHA-1):	
Notificac:bn_Acuerdo_Aspirante.docx		19F3CACE864ED0982F46D1760CC0F7D8B45D1D7E	
Dictamen y Resolucion.zip		C73B4547F79F9545679C26720F28D6D11DF925C	
Dictamen AC 2021.zip		DA36030EF38923A350D405C8B4203F494374DC6F	
<p>Que en su parte conducente establece:</p> <p>Notificación de Dictamen Consolidado INEC-0260/2021 y Resolución INE/0261/2021</p> <p>El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.</p>			
CONSTE			

Ahora, tomando en cuenta que, conforme a las reglas que detallan el procedimiento de operación del *Sistema de Registro* se sigue que el aspirante debió aceptar la recepción de notificaciones electrónicas en el correo que al efecto proporcionó¹⁰.

Por lo tanto, la *Unidad Técnica* contaba con la posibilidad de realizar la notificación controvertida mediante el *SIF*, el cual envía un correo electrónico a la dirección proporcionada por el actor en el que este tenía la obligación de imponerse de ello, pues es a partir de la notificación respectiva que se identifica cuál es el momento en que comienza a computarse el plazo para la recepción de un medio impugnativo.

Es decir, el marco normativo aplicable facultó al *INE* a notificar por vía electrónica a los aspirantes, quienes aceptan que la autoridad proceda de esa forma al momento de registrarse en el *Sistema de Registro*, por lo que el actor no puede excusarse de imponerse de la notificación alegando de forma genérica que no tenía acceso al *SIF* y que no recibía notificaciones, sin acreditar su dicho.

¹⁰ Conforme al artículo 270, numeral 3, del Reglamento de Elecciones E, y su Anexo 10.1, que regula el procedimiento para la operación del *Sistema de Registro*, los aspirantes deben llenar en el formulario de registro disponible en el link que al efecto proporcione el Instituto, así como aceptar la recepción de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho anexo.



En ese sentido, tenía la carga de verificar en su correo electrónico cualquier notificación que pudiera recibir de la responsable como lo fue la del acto impugnado por lo que, tales notificaciones surten efectos con independencia de que el aspirante ingrese al *SIF* a dar lectura al contenido de la notificación pues debe entenderse que conoce de la obligación a la que está constreñido, so pena de que transcurra el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente¹¹.

Máxime que el proceder de la responsable obedeció además al mandato del Consejo General del *INE* quien ordenó notificar los actos impugnados de forma electrónica, según se aprecia de la lectura del resolutive Décimo de la *Resolución* el cual dispuso:

DÉCIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Así, de conformidad con lo precisado en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I, del *Reglamento de Fiscalización*, las notificaciones por correo electrónico surten **efectos** a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación¹².

De tal suerte, si ello ocurrió el veintinueve de marzo, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, entonces el plazo de cuatro días hábiles para impugnar la resolución referida **transcurrió** del treinta de marzo al dos de abril, pues la impugnación se vincula con el proceso electoral concurrente en curso; por tanto, deben considerarse todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

De este modo, si la demanda contra la *Resolución* fue presentada hasta el **seis de abril**, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación del medio impugnativo¹³, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

¹¹ Como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-179/2019.

¹² I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

¹³ Véase a foja 004 del expediente principal del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.